

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 095

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. BANCO DE OCCIDENTE
Ddo. JERRY ALEXIS MINA PALACIOS
Rad. 2024-00064-00

Guachené, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4 mediante apoderada judicial, Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.833.122 expedida en Pasto, Tarjeta Profesional No.111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, contra del señor YERRY ALEXIS MINA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.685.830, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré sin número con sticker No. 3Y283135, obligación No. 3830052191 de fecha 10 de febrero de 2023, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, como bien lo argumentara el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, toda vez, que por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem, y por la cuantía art. 25, la judicatura está facultada para instruir como para fallar el presente asunto.

Los títulos valores base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción

encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000).

Finalmente se autorizará a los abogados **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad identificada con **C.C. No 1.054.997.398**, portadora de la tarjeta profesional No. **358.280** expedida por el C.S. de la J; **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** portadora de la tarjeta profesional No. **227.294** expedida por el C.S. de la J; **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.085.272.6**, portadora de la tarjeta profesional No. **324.315** expedida por el C.S. de la J y **SOFIA SUAREZ HEREDIA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.107.523.073** para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor YERRY ALEXIS MINA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.685.830, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Obligación No. 3830052191 pagaré S/N Sticker 3Y283135

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$22.513.406)**, descritos en el pagaré sin número con sticker No. 3Y283135, obligación No. 3830052191 de fecha 10 de febrero de 2023.

- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$22.513.406)**, exigibles desde el día **18 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con a la tasa nominal máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
- c. Por el valor de los intereses corrientes, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.260.165)**, liquidados y no pagados, desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 17 de febrero de 2024, conforme a la tasa pactada del 20,88%.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor YERRY ALEXIS MINA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.685.830, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado señor YERRY ALEXIS MINA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.685.830, o cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito a término fijo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**, limitándose la medida en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). y respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**, haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: RECONOCER a la Abogada, JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.833.122 expedida en Pasto, Tarjeta Profesional No.111.300 del Consejo Superior de la Judicatura el interés que le asiste en actuar en representación de BANCO DE OCCIDENTE y conforme al poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los abogados **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad identificada con **C.C. No 1.054.997.398**, portadora de la tarjeta profesional No. **358.280** expedida por el C.S. de la J; **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** portadora de la tarjeta profesional **No. 227.294** expedida por el C.S. de la J; **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.085.272.6**, portadora de la tarjeta profesional **No. 324.315** expedida por el C.S. de la J y **SOFIA SUAREZ HEREDIA** mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.107.523.073**, para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, ABRIL 05 de 2024
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafe67183bc2b948259fce546cef5517596a53694d6dfabeb8cabd950f8154f**

Documento generado en 04/04/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>